



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION N° 03387

Expediente N°: 2014236

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	C4 HOT BAR
IDENTIFICACIÓN	19.406.281
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ELKIN GONZALO ACOSTA MUÑOZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	19.406.281
DIRECCIÓN	CALLE 46 N° 24 B – 06 SUR
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CALLE 46 N° 24 B – 06 SUR
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."</i>	
Fecha Fijación: 29 FEBRERO DE 2016	Nombre apoyo: MISAEL SALINAS MORENO Firma 
Fecha Des fijación: 08 MARZO DE 2016	Nombre apoyo: MISAEL SALINAS MORENO Firma 



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 05-01-2016 07:12:54

Al Contestar Cite Este No.:2016EE910 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:3

012101
Bogotá D.C.

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAC
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/JAIR ANTONIO GUTIERREZ (C)
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: POR AVISO EXP 2014236

Señor (a)
JAIR ANTONIO GUTIERREZ GONZALEZ
Propietario y/o Representante legal
C4 HOT BAR
Calle 46 No. 24 B - 06 Sur
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) del ACTO ADMINISTRATIVO relacionado con el Expediente 2014236

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas contra Señor (a); PEDRO JOSE LANCHEROS HUERFANO, identificado con la cédula de ciudadanía N°.19.406.281, en calidad de propietario del establecimiento denominado CAFETERIA VALENCIA, ubicado en la Carrera 16 No. 39 A- 27, de Bogotá D.C; La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud profirió Resolución de fecha 28/08/2015, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que cuenta con diez (10) días contados a partir de finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso, para que presente sus recursos si lo considera pertinente, directamente o a través de apoderado y aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Aprobó. Melquisedec Guerra M.
Revisó. Jaime Ríos Rodríguez. 
Elaboró. Silvia Castellanos 
Apoyo. Misael Salinas M.
Anexo 5 folios.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 03387 del 28 de septiembre de 2015.
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2014-236"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, procede a resolver teniendo en cuenta los siguientes:

Nombre del establecimiento	C4 HOT BAR
Propietario y/o representante legal	JAIR ANTONIO GUTIERREZ GONZALEZ
Cedula de ciudadanía / NIT	80.071.797
Dirección	CALLE 46 No.24B- 06 Sur
Dirección de notificación judicial	CALLE 46 No.24B- 06 Sur
Correo electrónico	

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del señor JAIR ANTONIO GUTIERREZ GONZALEZ, identificado con C.C. N° 80.071.797 en su calidad de propietario del establecimiento denominado C4 HOT BAR, ubicado en la CALLE 46 No.24B-06 Sur, por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el N°2014ER7696 del 30-01-2014 (folio 1) proveniente de la ESE HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, en contra del prenombrado, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria N°429970 (folios 2 a 6).
2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que a través de los funcionarios de la ESE se surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las actas de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto calendarado el 09/05/2014, obrante a folios 10 a 14 del expediente.
3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2014EE80488 del 27/08/2014 (folio 15), se procedió a citar mediante correo certificado a la parte interesada a fin de que se notificara

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANA

personalmente del precitado acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2012 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A); convocatoria a la cual no compareció la encartada, procediéndose a surtir la notificación por aviso mediante comunicación enviada con radicado N°2015EE41236 del 18-06-2015 (folio16), tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.A.C.A.

4. La parte investigada, no presentó escrito de descargos.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

El desarrollo de actividad administrativa sancionatoria, ha sido objeto de abundante y reiterada jurisprudencia, donde ha quedado claramente establecido que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas¹.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la *"respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"*

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público².

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

² Ibidem.

TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénica sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la Corte Constitucional, C-742/10:

“La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendo del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.

La naturaleza de las sanciones administrativas y penales y el fundamento de su imposición son, por tanto, diversos. De ello se desprende que no necesariamente la imposición de sanciones administrativas debe ceñirse a las reglas del debido proceso que rigen la imposición de sanciones penales. Mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, entre otras razones, porque las reglas penales se dirigen a todas las personas y pueden llegar a limitar su libertad, en el derecho administrativo sancionador las garantías del debido proceso deben aplicarse de manera atenuada porque, por ejemplo, sus reglas van dirigidas a personas que tienen deberes especiales.

Esa aplicación menos severa de las garantías del debido proceso se puede observar, por ejemplo, en la jurisprudencia constitucional sobre los principios de legalidad y tipicidad en materia administrativa sancionatoria. La Corte ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías máximas de las sanciones, norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos administrativos expedidos por la administración; es decir, no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como sí lo exige el derecho penal. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas sancionables; permite recurrir a la prohibición, la advertencia y el deber, es decir, a descripciones más generales de las conductas sancionables. (subrayados fuera de texto).

Por lo tanto la tipificación consistirá, en la reproducción de la orden o prohibición y en la advertencia que de su inobservancia acarreará una sanción, situación que dentro del *sub judice* se cumple a cabalidad, dado que los incumplimientos encontrados fueron claramente descritos, se indicó la norma infringida con cada uno de ellos y de acuerdo con el artículo 597

de la Ley 9 de 1979, las normas higiénico sanitarias son de orden público, lo cual implica su inmediato, permanente y obligatorio cumplimiento.

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas³.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público⁴.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar como autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

³ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

⁴ Ibidem.

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es JAIR ANTONIO GUTIERREZ GONZALEZ, identificado con C.C. N°.80.071.797.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, así: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen,"* es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales:

Acta de Inspección, Vigilancia y Control higiénico sanitario N° 429970 del 23 de enero/14 (folios 2 a 6), con concepto sanitario DESFAVORABLE.

Acta de Aplicación de medida Sanitaria de seguridad No. 143749 del 23/01/2014 (folio 8).

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

El encartado no intervino en la actuación administrativa.

2.2 De los Descargos.

El encartado no intervino en la actuación administrativa.

3 NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

En razón a lo anterior es importante resaltar que todo ciudadano antes de abrir un establecimiento al público, debe adoptar todas las medidas y realizar las adecuaciones

tendientes a garantizar el cumplimiento de la normativa higiénico sanitaria, o en su defecto realizarlas inmediatamente es requerido por la autoridad sanitaria.

En el caso en estudio, como quiera que no se desvirtuaran los cargos, se concluye que las violaciones enrostradas se configuraron porque en el establecimiento inspeccionado no se cumplió con las siguientes exigencias sanitarias:

Las paredes se encontraron con deterioro de pintura; lo que vulnera lo preceptuado en la Ley 9 de 1979 artículos 195 Cumplir con las normas los establecimientos abiertos al público y realizar el mantenimiento periódico a sus instalaciones es importante para evitar que se acumulen suciedades y bacterias que puedan afectar la salud de los trabajadores la idoneidad de los alimentos que se están ofertando al público.

Los servicios sanitarios están sin dotación, pared deteriorada, orinal sin agua, pisos con grietas, es atípico pues las irregularidades contempladas en el artículo 188 de La Ley 9 de 1979 se refiere a la disposición de los servicios sanitarios suficientes en el establecimiento lo que viene a lugar dentro del caso que nos ocupa pues los hallazgos encontrados hacen relación a dotación de los baños.

Se encontró que las cajas eléctricas están sin protección, lo que permite establecer que infringe lo previsto en el artículo 117 de la Ley 9 de 1979, hecho que pone en riesgo la salud de trabajadores y usuarios, quienes pueden entrar en contacto con esos cables y afectar su integridad.

El establecimiento no presenta Plan de saneamiento por escrito como lo exige la norma contempladas en los artículos 128, 129 y 207 de la Ley 9 de 1979 donde la autoridad competente al momento de realizar la visita debe solicitar el respectivo plan de saneamiento con el fin de verificar si el establecimiento cumple con este requisito. Tanto el plan de saneamiento por escrito como llevar a cabo tales procedimientos dentro del establecimiento se deben garantizar para que el lugar de trabajo se encuentran en buenas condiciones higiénico sanitarias para prestar el servicio a la comunidad.

En el momento de la vista de inspección se encuentran sin servicio de agua, ni dispone de reserva de agua; lo que viola lo señalado en el Ley 9 de 1979 artículo 175 y el Decreto 1575 de 2007 artículo 10 al igual que no dispone de tanque de almacenamiento de agua; toda vez que no permite que el establecimiento cuente con agua de reserva, para suplir las necesidades del lugar de tal manera que generar problemas higiénico – sanitarios y la propagación de enfermedades a la comunidad en general.

Se evidencia que los recipientes para la recolección interna de desechos sólidos o basuras se encuentran sin bolsa ni tapas; lo que viola lo señalado en Artículo 199 de la Ley 9 de 1979 Los recipientes para almacenamiento de basuras serán de material impermeable, provistos de tapa y lo suficientemente livianos para manipularlos con facilidad. Estas actividades permiten el mejoramiento continuo de los procesos y minimiza los riesgos para la salud y el ambiente.

No cuenta con un sitio independiente para el almacenamiento de los elementos de aseo y productos químicos debidamente rotulados y asegurados y estos elementos se encuentran guardados junto a las comidas se está incumpliendo el artículo 254 de la ley 9 de 1979, pues se debe evitar el contacto de agentes contaminantes cualquiera que estos sean con los alimentos.

En lo concerniente a los equipos como licuadoras, rebanadoras mezcladoras etc... deben encontrarse en perfecto estado y debidamente desinfectados como lo exige el artículo 265 de la Ley 9 de 1979 pues en el establecimiento se encuentra que los empaques de la nevera están dañados y falta de aseo en la misma, lo que impide que se garantice la hermeticidad de la nevera interrumpiendo el mantenimiento una temperatura adecuada y constante para evitar que se dañen los productos allí almacenados y generen un riesgo para las personas al consumirlos.

En cuanto a los certificados médicos de los empleados al igual que los certificados del curso de manipulación de alimentos no se encuentran al día cuando deben presentarse por ley actualizados por cada empleado del establecimiento según la norma higiénico sanitaria en sus artículos 275 y 275 de la Ley 9 de 1979.

No existen avisos alusivos al lavado de manos según dispone la Ley 9 de 1979 en su artículo 277, son de obligatorio cumplimiento pues es fundamental el lavado adecuado de las manos en el momento de manipular alimentos pues éstos tienen gérmenes y bacterias que deben ser erradicados para evitar la contaminación de los alimentos.

Se evidenció que al establecimiento le falta la debida dotación del botiquín de primeros auxilios, elementos que son necesarios en cualquier establecimiento toda vez que podrían socorrer en un momento determinado tanto a los trabajadores como a la comunidad en general y con este hecho se violó el artículo 1 y 4 de la Resolución 705 de 2007.

4. DOSIFICACION DE LA SANCION.

La violación de las normas higiénico sanitarias es sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979 establecen: *"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo".*

En el caso concreto, se estableció que las condiciones encontradas generaron la aplicación de una medida sanitaria de seguridad consistente en la clausura temporal total del establecimiento por no contar con servicio de agua ni reserva considerándose que se

ocasiono un riesgo grave a la salud pública y así mismo no existe prueba alguna de diligencia para corregir tales deficiencias, toda vez que antes del concepto desfavorable, había sido visitado en otra oportunidad sin lograr la adecuación a la normativa sanitaria.

No sobra anotar que no es requisito para imponer la sanción respectiva que la conducta genere un daño, en primer lugar porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo que le pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso para las personas que acuden a un establecimiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar al señor JAIR ANTONIO GUTIERREZ GONZALEZ, identificado con la C.C. N° 80.071.797, en su calidad de propietario del establecimiento denominado C4 HOT BAR, ubicado en la CALLE 46 No. 24 B - 06 Sur, como responsable por la violación a lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículos 117, 128, 129, 175, 188, 194, 195, 199, 254, 576 literal a, Decreto 1575 de 2007 artículo 10, Resolución 705 de 2007 artículo 1, con una multa de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 644.350.00), suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

PARÁGRAFO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta (multa) deberá hacerse la correspondiente consignación en el BANCO DE OCCIDENTE a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros N° 200-82768-1, código MU 212039902. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y escribir en la referencia 1, el número de identificación del investigado y en la referencia 2 el año y número de expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución en la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud, ubicada en la Carrera 32 N° 12-81, Edificio Administrativo Piso 3°, comprobante de ingresos a bancos, el cual será expedido por la Tesorería del Nivel Central, ubicada en el primer piso del mismo edificio, en donde le será expedido un Comprobante de Ingresos a Bancos, presentado copia original de la consignación efectuada, debidamente firmada y sellada por el cajero del banco.

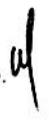
ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a Cobro Coactivo de esta misma Secretaría, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno. 
Reviso: Jaime Ríos Rodríguez. 
Proyecto: Silvia Castellanos. 
Apoyo: Misael Salinas Moreno.

NOTIFICACIÓN PERSONAL	
Bogotá D.C., _____ Hora: _____	
En la fecha se notifica a: _____	
identificado (a) con C.C. N° _____	
Quien queda enterado del contenido de la RESOLUCION proferida dentro del expediente N°2014-236, adelantada en contra de JAIR ANTONIO GUTIERREZ GONZALEZ, identificado con la C.C. N°80.071.797, y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita.	
_____ Firma del notificado.	_____ Nombre de quien notifica.

Continuación Resolución N° 03387 del 28 de septiembre de 2015.
Por la cual se resuelve de fondo dentro del Expediente 2014-236.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N° 03387 del 28 de agosto de 2015 se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.
